



EXPEDIENTE : 1702-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : ASTANA FARALLÓN
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PUYCA Y SANTO TOMÁS, PROVINCIAS DE LA UNIÓN Y CHUMBIVILCAS, DEPARTAMENTOS DE AREQUIPA Y CUSCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 1058-2016-OEFA/DFSAI del 25 de julio del 2016, consistentes en que Compañía Minera Ares S.A.C. realice las siguientes acciones:

- (i) Informar las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de la plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002.
- (ii) Informar las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de las plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR-13003 y DDFAR-13004.

Lima, 30 de setiembre del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1058-2016-OEFA/DFSAI del 25 de julio del 2016¹, notificada el 1 de agosto del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Ares) por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 1058-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental incumplida	Medida correctiva
1	El titular minero ejecutó la plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002 fuera del área efectiva del proyecto de exploración minera "Astana Farallón", incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Informar las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de la plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002.

¹ Folios 75 al 90 del expediente.



2	El titular minero construyó las plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR 12-002, DDFAR-13003 y DDFAR-13004 en una ubicación distinta de la aprobada en el EIASd Astana Farallón, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Informar las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de las plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR-13003 y DDFAR-13004.
---	---	--	--

2. El 22 de agosto del 2016, Ares presentó un escrito solicitando la ampliación del plazo para interponer un recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral N° 1058-2016-OEFA/DFSAI², Al respecto, a través de la Resolución Directoral N° 1282-2016-OEFA/DFSAI/PAS del 26 de agosto del 2016 se le denegó dicha solicitud y se declaró consentida la Resolución Directoral N° 1058-2016-OEFA/DFSAI³.
3. El 2 de setiembre del 2016, Ares presentó a la DFSAI información para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1058-2016-OEFA/DFSAI/PAS⁴.
4. Finalmente, mediante el Informe N° 144-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 20 de setiembre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁵.

² Folio 94 del expediente.

³ Folios 95 al 96 del expediente.

⁴ Folios 98 al 146 del expediente.

⁵ **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo



7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, las Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁶ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."



10. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁷.
11. En tal sentido, en la presente Resolución corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, Normas Reglamentarias, Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Sobre la solicitud de ampliación de plazo para interponer recurso de apelación presentada el 22 de agosto del 2016

12. Ares aclara que la solicitud de ampliación de plazo para interponer recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1058-2016-OEFA/DFSAI presentada el 22 de agosto del 2016, se refería en realidad a una solicitud de ampliación de plazo para cumplir con las medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral N° 1058-2016-OEFA/DFSAI.
13. Teniendo en consideración lo manifestado por el administrado, , es preciso indicar que en tanto el 2 de setiembre de 2016 Ares presentó un escrito mediante el cual acreditaría el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas –esto es, en fecha posterior a la prórroga solicitada-, carece de objeto pronunciarse sobre la referida solicitud, toda vez que en la presente resolución se analizarán los documentos remitidos por el administrado para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

III.2 Solicitud del archivo del presente procedimiento administrativo sancionador

14. Ares señala que el Informe N° 101-2014-OEFA/DS-MIN no forma parte del Expediente N° 1702-2014-OEFA/DFSAI/PAS y al ser un documento imprescindible para el desarrollo del presente procedimiento, en virtud de lo indicado en la Resolución de Consejo Directivo N° 0192-2009-OS/CD, aquél debe ser archivado.
15. Al respecto, debe indicarse que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en la etapa de verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la Resolución Directoral N° 1058-2016-OEFA/DFSAI, al haberse declarado la responsabilidad administrativa Ares.
16. Como se ha mencionado, la referida resolución fue declarada consentida mediante Resolución Directoral N° 1282-2016-OEFA/DFSAI, en atención a que no se interpuso ningún recurso administrativo dentro del plazo establecido según

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora".



el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁸. En ese sentido, en el presente pronunciamiento no corresponde analizar los argumentos ni los medios probatorios vinculados con la determinación de la responsabilidad administrativa de Ares, sino los relacionados estrictamente con el cumplimiento de la medida correctiva que le fue ordenada.

17. Considerando lo señalado, respecto a la solicitud de archivo del presente procedimiento administrativo sancionador presentada por Ares, corresponde indicar que dicha solicitud no está relacionada al cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas, sino que se encuentra vinculada con la determinación de su responsabilidad administrativa, la misma que ya fue declarada y consentida.
18. Por tanto, en el presente pronunciamiento no corresponde evaluar las afirmaciones ni medios probatorios vinculados con la determinación de la responsabilidad administrativa de Ares, por lo que se desestima la solicitud indicada.

IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar :
 - (i) Si Ares cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1058-2016-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

20. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
21. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas⁹.

⁸ Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)."



22. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
23. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 1058-2016-OEFA/DFSAI.

IV.1.1 Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 1: informar las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de la plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

24. Mediante la Resolución Directoral N° 1058-2016-OEFA/DFSAI del 25 de julio del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Ares al incumplir lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Astana Farallón", aprobado mediante Resolución Directoral N° 140-2012-MEM/AAM del 3 de mayo de 2012 (en adelante, EIAsd Astana Farallón) en el siguiente extremo:

El titular minero ejecutó la plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002 fuera del área efectiva del proyecto de exploración minera "Astana Farallón", incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, conducta sancionable por el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

(Subrayado agregado)

25. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

⁹ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

"III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;
- vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;
- xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".



Cuadro N° 2: Detalle de la Medida Correctiva N° 1

Medida correctiva	
Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Informar las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de la plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 1058-2016-OEFA/DFSAI/PAS, Ares deberá presentar ante esta Dirección un informe en el cual se indique las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002. El informe debe sustentarse en fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

26. Conforme se aprecia, la DFSAI ordenó al administrado presentar un informe que indique las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de la plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002.
27. La DFSAI dictó la presente medida correctiva, toda vez que la plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002 fue implementada fuera del área efectiva del proyecto de exploración "Astana Farallón", lo que incumplía el compromiso establecido en el EIASd Astana Farallón referido a la realización de las actividades de perforación dentro del poligonal del área efectiva del proyecto
28. Al respecto, la medida correctiva ordenada tenía la finalidad de evitar impactos ambientales negativos, por lo que la DFSAI ordenó al administrado informar respecto de las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de la plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002.
29. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Ares podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
30. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Ares cumple con la referida medida correctiva.
- a) Análisis de los medios probatorios presentados por Ares para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
31. Mediante escrito del 2 de setiembre del 2016, Ares remitió a la DFSAI la información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1058-2016-OEFA/DFSAI, consistente en el documento denominado "Informe de Actividades de Cierre – Proyecto de Exploración Astana Farallón".
32. Conforme a lo señalado por Ares y de la evaluación del "Informe de Actividades de Cierre – Proyecto de Exploración Astana Farallón", el administrado realizó las siguientes actividades para el cierre de la plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002¹⁰:
- (i) Reperfilado de la superficie de la plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002.
 - (ii) Empircado de la superficie de la plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002.

¹⁰ Folios 108 y 111 del expediente.



- (iii) Estabilización de taludes sobre la superficie de la plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002.
- 33. Es importante mencionar que la revegetación no formó parte de los trabajos de cierre debido a que las condiciones naturales del terreno donde se encontraba la plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002 tienen las características de un terreno erizado, rocoso, relieve accidentado y carente de *top soil*, conforme se apreciará en las fotografías a continuación.
- 34. A fin de acreditar el cierre definitivo de la plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002, Ares presentó las siguientes fotografías:

Vistas fotográficas que acreditan la topografía del terreno y el desarrollo de las actividades realizadas



Fotografía N° 1: Vista panorámica del proyecto donde se aprecia el terreno erizado, rocoso, accidentado, carente de *topsoil* y con una escasa vegetación.

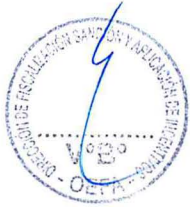


Fotografía N° 2: Reperfilado de la superficie y estabilización de los taludes.

Vistas fotográficas de la plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002



Fotografía N° 3: Plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002 cerrada (Coordenadas UTM WGS 84, 777369 Este; 8 360657 Norte)





- 35. En las fotografías presentadas, se observa las características del terreno, las actividades de cierre realizadas y la plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002 cerrada, cuya ubicación corresponde a la de la plataforma verificada en la Supervisión Regular 2013.
- 36. Adicionalmente, Ares adjunta como Anexo B, el Acta de la Supervisión Regular¹¹ del 17 de noviembre de 2014 donde no se evidencian hallazgos relacionados a la ausencia del cierre de alguna de las plataformas del proyecto, conforme al siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA		
INFORMACIÓN DEL ADMINISTRADO		
TITULAR MINERO:	COMPAÑÍA MINERA ARES SAC	
PROYECTO DE EXPLORACION:	*ASTANA FARALLÓN*	
UBICACIÓN		
DISTRITO:	Pucya	
PROVINCIA:	La Unión	
REGION:	Arequipa	
ACTIVIDAD:	EXPLORACIÓN (X) CIERRE ()	
	EXPLOTACIÓN () OIROS: POST CIERRE ()	
NOTIFICACIONES ¹¹ :	DOMICILIO LEGAL (X) CORREO ELECTRÓNICO ()	
* EL TITULAR MINERO DECLARA QUE ACEPTA SER NOTIFICADO A TRAVÉS DE LA VÍA DE COMUNICACIÓN MARCADA. Calle La Colonia N° 160, Santiago de Surco, Lima.		
RUC:	20192779333	
DATOS DE LA SUPERVISIÓN		
TIPO DE SUPERVISIÓN:	REGULAR X EFECTUADO POR: SUPERVISORES DEL OEFA	
	ESPECIAL	
FECHA DE SUPERVISIÓN:	APERTURA: 17 de Noviembre de 2014 HORA DE SUPERVISIÓN: APERTURA: 09.00 AM	
	CIERRE: 17 de Noviembre de 2014 CIERRE: 08.00 pm	
ETAPA DEL PROYECTO:	EXPLORACIÓN X CIERRE X	
	PRODUCCIÓN OTRO: POST CIERRE	
REPRESENTANTE DEL ADMINISTRADO:	CESAR IMAN CARMEN CARGO: ING. DE MEDIO AMBIENTE DNI: 41500648	
SUPERVISOR:	VICTOR JIMENEZ PACHAS DNI: 10125237	
COMPONENTES VERIFICADOS EN CAMPO		
N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (17 / 18 / 19)	DESCRIPCIÓN
1.	8360645 0777360	Plataforma DDFAR 12-002
2.	8361051 0777335	Plataforma DDFAR 12-001
3.	8381070 0777045	Plataforma DDFAR 12-003
4.	8361375 0776581	Acceso secundario (ramal), plataforma DDFAR 12-003
5.	8361528 0777089	Acceso secundario (ramal) cerrado a nivel de perfil de terreno
6.	8360922 0776888	Plataforma DDFAR 12-004

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA		
Z:	8360767 0776553 Cierre de bocamina (pasivo)	
HALLAZGOS		
N°	DESCRIPCIÓN	
1	Se observa que no han realizado actividades de cierre en el acceso secundario (ramal) que llega hasta la plataforma DDFAR 12-003.	
2	Se observa un acceso secundario (ramal), cerrado hasta nivel de perfil de terreno, faltando cobertura vegetal en un tramo aproximado de 50 metros. Coordenadas UTM WGS 84 N8360528, E0777089.	
OBSERVACIONES DEL ADMINISTRADO		
En caso el administrado consignó observaciones, éstas se adjuntarán por escrito y formarán parte integrante de la presente Acta. La firma de los representantes del OEFA en el documento que contiene las observaciones, no implican la conformidad de las mismas.		
OTROS ASPECTOS		
Se anexa Hoja de Registro de Datos de Campo que forma parte integrante de la presente Acta. La presente Acta contiene Tres (03) folios.		
SUPERVISORES DEL OEFA		
NOMBRE:	VICTOR JIMENEZ PACHAS	
DNI:	10125237	
REPRESENTANTES DEL ADMINISTRADO		
NOMBRE:	CESAR IMAN CARMEN	
DNI:	41500648	
MUESTREO AMBIENTAL		
N° PUNTOS	TIPO	OBSERVACIÓN
03	SUPERFICIAL	




- 37. Asimismo, cabe señalar que, Ares suscribió el 25 de agosto de 2014 con los representantes del Anexo de Ocoruro, el "Acta de conformidad de trabajos de cierre y remediación en accesos y plataformas en el ámbito del proyecto de exploración minera Astana Farallón"¹², conforme se aprecia a continuación:

11 Folio 142 del expediente.

12 Respecto a este documento Acta de conformidad de trabajos de cierre y remediación en accesos y plataformas en el ámbito del proyecto de exploración minera Astana Farallón, debe indicarse que fue presentado en los descargos de la empresa, no obstante, esta acta por sí misma no acreditaba el cierre de las plataformas.



<p>ACTA DE CONFORMIDAD DE TRABAJOS DE CIERRE Y REMEDIACION EN ACCESOS Y PLATAFORMAS EN EL AMBITO DEL PROYECTO DE EXPLORACION MINERA "ASTANA FARALLON"</p> <p>El anexo de Ocoruro, es un anexo poblacional perteneciente al distrito de Puyca, Provincia de La Unión, Departamento de Arequipa y en su jurisdicción se encuentran los fundos, lotes o estancias denominadas Farallón y Astana, en adelante El anexo, Ocoruro por asamblea general extraordinaria de fecha 23 de agosto del 2008 otorgó facultades especiales a Ernesto Merma Álvarez, Raúl Coamague Coapa, Ruto Quispe Ceallo, Elnor Layme López, María Quispe Gutiérrez, Sabino Merma Álvarez, Braulo Teodoro Aléniz Achinquia (Poseesionario), Leónidas Alférez Aymara (Poseesionario), Rubén Alférez Aymara (Poseesionario), Marcelo Hilo Cjuro (Poseesionario), Adel Tomas Loocalla, Colso Huamani Alférez, Leonardo Ccallo Ancalle, Hugo Merma Culi, a fin que suscriban el presente Contrato de Servidumbre Minera sobre el predio rustico de propiedad del anexo de Ocoruro. El ANEXO que mediante Convenio de Servidumbre Minera con el Anexo de Ocoruro con fecha 17 de Septiembre del 2008, aprobó otorgar el permiso para desarrollar estudios y labores de exploración minera para Proyecto Astana Farallon a favor de COMPAÑIA MINERA ARES S.A.C. con domicilio legal en Calle La Colonia N° 180 Urbanización El vivero de Monterrico, Santiago de Surco-Lima, representado por su apoderado el Ing. Victor Raúl Nizama Espinoza, identificado con DNI 06076604 e inscrito en el Registro de Personas Jurídicas de Lima en el asiento C00074 de la partida N° 11348967 en adelante LA EMPRESA, acuerdan ambos en los términos contenidos en los numerales siguientes:</p> <p>PRIMERO: Qui mediante suscrito de Convenio de Servidumbre Minera con el Anexo de Ocoruro, ARES se compromete a observar las normas de carácter ambiental previstas en la legislación minera peruana y a cerrar y remediar todas sus labores una vez culminada las mismas, realizar la remediación ambiental del área materia de la presente servidumbre minera y de paso una vez culminado el plazo del presente contrato, excepto cuando la comunidad solicite por escrito quedarse con algunos accesos y plataformas que serían utilizados para su bien común.</p> <p>SEGUNDO: Responderá al Convenio de Servidumbre Minera con el Anexo de Ocoruro, firmado el 17 de Septiembre del 2008, compromiso establecido a través de convenio firmado y al cierre y remediación ambiental del área materia de la presente servidumbre minera y como parte de la política ambiental de LA EMPRESA inicio como parte del cierre, los trabajos de remediación de accesos y plataformas en el ámbito del Proyecto de Exploración Minera Astana Farallón.</p>	<p>TERCERO: Como parte de los trabajos de remediación de accesos y plataformas, se realizó el análisis para iniciar los trabajos de revegetación en el ámbito del Proyecto de Exploración Astana Farallon llegándose a la conclusión que por tratarse de suelo erosionado, suelo rocoso, carencia de top soil, en cada una de las áreas de plataformas y accesos, no necesitara revegetar por las condiciones de terreno antes mencionadas y no contar con las condiciones apropiadas para la revegetación.</p> <p>CUARTA: Bajo el contexto, descrito en el numeral anterior, LA EMPRESA procede a realizar la entrega del cierre de accesos y plataformas realizadas a las autoridades respectivas a fin de dar la conformidad del cierre y remediación de las mismas tal como lo suscribe el Convenio de Servidumbre Minera con el Anexo de Ocoruro del 17 de Septiembre del 2008.</p> <p style="text-align: right;">La Unión, 25 de Agosto del 2016</p> <p>Debajo, en señal de conformidad, ambas partes suscriben el presente documento.</p> 
---	---



38. De la revisión de los documentos remitidos por el administrado, se advierte que cumplió con informar sobre las acciones adoptadas para el cierre definitivo de la plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002.

b) Conclusión individual

39. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Ares, la DFSAI concuerda con el Informe N° 144-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado informó sobre las acciones adoptadas para el cierre definitivo de la plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002, por lo que cumplió con la Medida Correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1058-2016-OEFA/DFSAI.



40. Se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Ares, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

41. Por consiguiente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 2: informar las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de las plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR-13003 y DDFAR-13004

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

42. Mediante la Resolución Directoral N° 1058-2016-OEFA/DFSAI del 25 de julio del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Ares incumplir lo dispuesto en el EIAsd Astana Farallón en el siguiente extremo:



El titular minero construyó las plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR 12-002, DDFAR-13003 y DDFAR-13004 en una ubicación distinta de la aprobada en el EIAsd Astana Farallón, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, conducta sancionable por el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

(Subrayado agregado)

- 43. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 3: Detalle de la Medida Correctiva N° 2

Medida Correctiva	
Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Informar las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de las plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR-13003 y DDFAR-13004.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Ares deberá presentar ante esta Dirección un informe en el cual se indique las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR-13003 y DDFAR-13004. El informe debe sustentarse en fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.



- 44. Conforme se aprecia, la DFSAI ordenó al administrado presentar un informe que indique las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de de las plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR-13003 y DDFAR-13004.

- 45. La DFSAI dictó la presente medida correctiva, toda vez que las plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR-13003 y DDFAR-13004 fueron implementadas en una ubicación distinta a las establecidas en su instrumento de gestión ambiental, lo que incumplía lo indicado en el EIAsd Astana Farallón.

- 46. Al respecto, la medida correctiva ordenada tenía la finalidad de evitar impactos ambientales negativos, por lo que la DFSAI ordenó al administrado informar respecto de las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de las plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR-13003 y DDFAR-13004.

- 47. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Ares podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

- 48. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Ares cumple con la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Ares para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

- 49. Mediante escrito del 2 de setiembre del 2016, Ares remitió a la DFSAI la información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1058-2016-OEFA/DFSAI, consistente en el documento denominado "Informe de Actividades de Cierre – Proyecto de Exploración Astana Farallón".



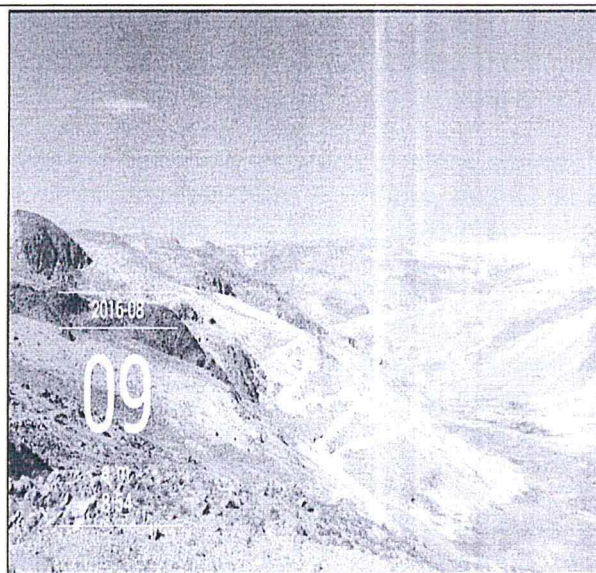


- 50. Conforme a lo señalado por Ares y de la evaluación del “Informe de Actividades de Cierre – Proyecto de Exploración Astana Farallón”, el administrado realizó las siguientes actividades para el cierre definitivo de las plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR-13003 y DDFAR-13004:
 - (i) Reperfilado de la superficie las plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR-13003 y DDFAR-13004.
 - (ii) Empircado de la superficie de las plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR-13003 y DDFAR-13004.
 - (iii) Estabilización de taludes sobre la superficie de las plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR-13003 y DDFAR-13004.

- 51. Es importante mencionar que la revegetación no formó parte de los trabajos de cierre debido a que las condiciones naturales del terreno donde se encontraban las plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR-13003 y DDFAR-13004002 tienen las características de un terreno eriazo, rocoso, relieve accidentado y carente de *top soil*, conforme se apreciará en las fotografías a continuación.

- 52. A fin de acreditar el cierre definitivo de las plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR-13003 y DDFAR-13004, Ares presentó las siguientes fotografías¹³:

Vistas fotográficas que acreditan la topografía del terreno y el desarrollo de las actividades realizadas



Fotografía N° 1: Vista panorámica del proyecto donde se aprecia el terreno eriazo, rocoso, accidentado, carente de topsoil y con una escasa vegetación.



Fotografía N° 2: Reperfilado de la superficie y estabilización de los taludes.

¹³ Folios 131, 133, 134 y 136 del expediente.



Vistas fotográficas de las plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR-13003 y DDFAR-13004

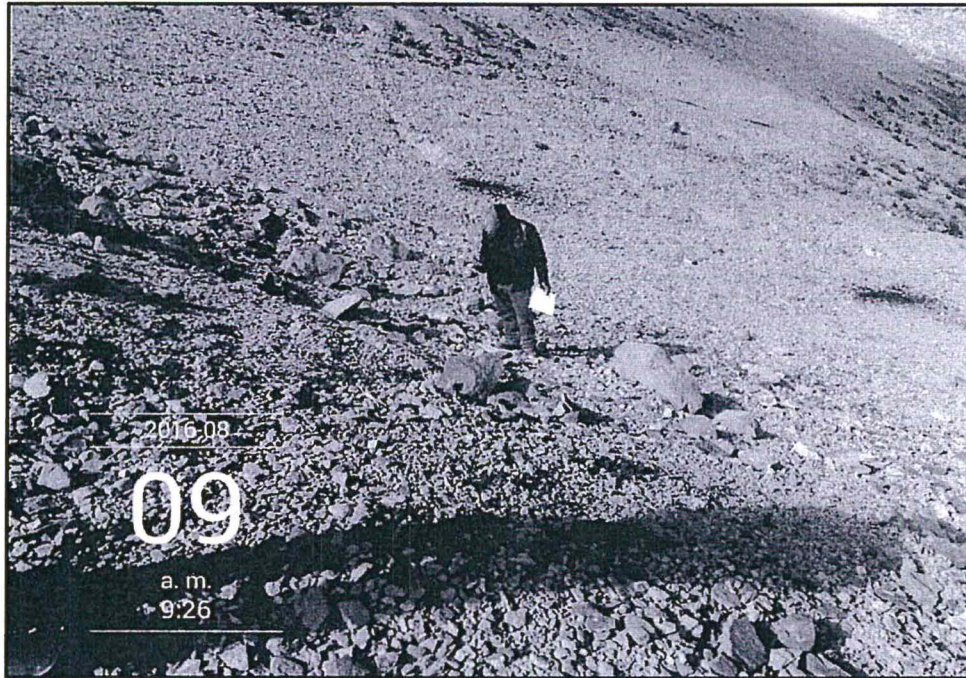


Fotografía N° 3: Plataforma de perforación denominada DDFAR 12-001 cerrada (Coordenadas UTM WGS 84, 777337 Este; 8 361058 Norte)



Fotografía N° 4: Plataforma de perforación denominada DDFAR 13-003 cerrada (Coordenadas UTM WGS 84, 777036 Este; 8 361087 Norte)





Fotografía N° 5: Plataforma de perforación denominada DDFAR 13-004 cerrada (Coordenadas UTM WGS 84, 776901 Este; 8 360940 Norte)

- 53. En las fotografías presentadas, se observa las características del terreno, las actividades de cierre realizadas y las plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR-13003 y DDFAR-13004 cerradas, cuyas ubicaciones corresponden a las de las plataformas verificadas en la Supervisión Regular 2013.
- 54. Adicionalmente y conforme a lo desarrollado en el párrafo 36 de la presente resolución Ares remitió el Acta de la Supervisión Regular¹⁴ del 17 de noviembre de 2014 en la cual la Dirección de Supervisión no advirtió hallazgos relacionados a la falta de cierre de alguna de las plataformas del proyecto, conforme al siguiente detalle:



14 Folio 142 del expediente.



ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA			
INFORMACIÓN DEL ADMINISTRADO			
TITULAR MINERO:	COMPAÑIA MINERA ARES SAC		
PROYECTO DE EXPLORACION:	"ASTANA FARALLON"	UBICACIÓN	
		DISTRITO:	Pucya
		PROVINCIA:	La Unión
		REGION:	Arequipa
ACTIVIDAD	EXPLORACIÓN <input type="checkbox"/> CIERRE <input checked="" type="checkbox"/>	OTROS: POST CIERRE <input type="checkbox"/>	
NOTIFICACIONES (*)	DOMICILIO LEGAL <input type="checkbox"/> CORREO ELECTRÓNICO <input checked="" type="checkbox"/>	(*) EL TITULAR MINERO DECLARA QUE ACEPTA SER NOTIFICADO A TRAVÉS DE LA VIA DE COMUNICACIÓN MARCADA. Calle La Coloma N° 160, Santiago de Surco, Lima.	
RUC	20192779333		
DATOS DE LA SUPERVISIÓN			
TIPO DE SUPERVISIÓN	REGULAR <input checked="" type="checkbox"/> ESPECIAL <input type="checkbox"/>	EFECTUADO POR:	SUPERVISORES DEL OEFA
FECHA DE SUPERVISIÓN	APERTURA: 17 de Noviembre de 2014	HORA DE SUPERVISIÓN	APERTURA: 08:00 AM
	CIERRE: 17 de Noviembre de 2014	CIERRE:	06:00 pm
ETAPA DEL PROYECTO	EXPLORACIÓN <input checked="" type="checkbox"/> PRODUCCIÓN <input type="checkbox"/>	CIERRE <input checked="" type="checkbox"/>	OTRO: POST CIERRE <input type="checkbox"/>
REPRESENTANTE DEL ADMINISTRADO	CESAR IMAN CARMEN	CARGO	ING. DE MEDIO AMBIENTE
SUPERVISOR	VICTOR JIMENEZ PACHAS	DNI:	41600848
		DNI:	10125237
COMPONENTES VERIFICADOS EN CAMPO			
N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84)		DESCRIPCIÓN
	NORTE	ESTE	
1.	8360645	0777350	Plataforma DDFAR 12-002
2.	8361061	0777335	Plataforma DDFAR 12-001
3.	8361079	0777045	Plataforma DDFAR 12-003
4.	8361375	0776681	Acceso secundario (ramal), plataforma DDFAR 12-003
5.	8360528	0777089	Acceso secundario (ramal) cerrado a nivel de perfil de terreno
6.	8360922	0776888	Plataforma DDFAR 12-004

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA			
7.	8360767	0776853	Cierre de bocamina (pasivo)
N°: HALLAZGOS			
1	Se observa que no han realizado actividades de cierre en el acceso secundario (ramal) que llega hasta la plataforma DDFAR 12-003.		
2	Se observa un acceso secundario (ramal), cerrado hasta nivel de perfil de terreno, faltando cobertura vegetal en un tramo aproximado de 50 metros. Coordenadas UTM WGS 84 N8360528, E0777069.		
OBSERVACIONES DEL ADMINISTRADO			
En caso el administrado consignare observaciones, éstas se adjuntarán por escrito y formarán parte integrante de la presente Acta. La firma de los representantes del OEFA en el documento que contiene las observaciones, no implican la conformidad de las mismas. - xxxxxxxxxxx			
OTROS ASPECTOS			
Se anexa Hoja de Registro de Datos de Campo que forma parte integrante de la presente Acta. La presente Acta contiene Tres (03) folios.			
SUPERVISORES DEL OEFA			
NOMBRE: VICTOR JIMENEZ PACHAS		NOMBRE:	
DNI: 10125237		DNI:	
REPRESENTANTES DEL ADMINISTRADO			
NOMBRE: CESAR IMAN CARMEN		NOMBRE:	
DNI: 41600648		DNI:	
MUESTREO AMBIENTAL			
N° PUNTOS	TIPO	OBSERVACIÓN	
03	SUPERFICIAL		



55. De igual manera y según se desarrolló en el párrafo 37 de la presente resolución, Ares suscribió el 25 de agosto de 2014 con los representantes del Anexo de Ocoruro y el "Acta de conformidad de trabajos de cierre y remediación en accesos y plataformas en el ámbito del proyecto de exploración minera Astana Farallón", mediante el cual los representantes del referido Anexo brindaron su conformidad respecto al cierre y remediación de los accesos y plataformas del proyecto.

56. De la revisión de los documentos remitidos por el administrado, se advierte que cumplió con informar sobre las acciones adoptadas para el cierre definitivo de las plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR-13003 y DDFAR-13004.

c) Conclusión individual

57. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Ares, la DFSAI concuerda con el Informe N° 144-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado informó sobre las acciones adoptadas para el cierre definitivo de las plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR-13003 y DDFAR-13004, por lo que cumplió con la Medida Correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1058-2016-OEFA/DFSAI.

58. Por consiguiente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.3 Conclusión general

59. De la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Ares, queda acreditado que cumplió con las medidas correctivas ordenadas. Por tanto, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 144-2016-OEFA/DFSAI-EMC, el mismo que concluye que el administrado cumplió con las





medidas correctivas dispuestas en la Resolución Directoral N° 1058-2016-OEFA/DFSAI.

60. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de las Medidas Correctivas N° 1 y 2 y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
61. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Ares, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1058-2016-OEFA/DFSAI del 25 de julio del 2016 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Compañía Minera Ares S.A.C.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.

.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA